

Res. No. 620, que aprueba el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

G. O. No. 9589, del 19 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 620

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 21 de mayo de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 21 de mayo de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador, señor Robert L. Yost, por medio del cual este último se compromete a financiar la venta de productos agrícolas, hasta por un valor de US\$17.0 millones a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Acuerdo anexo son: maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. Nuestro país pagará el mencionado financiamiento al Gobierno de los Estados Unidos de América en 17 cuotas anuales consecutivas y aproximadamente iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la última entrega de productos financiados con cargo a los recursos provenientes del anexo Acuerdo. Asimismo, la República Dominicana pagará una tasa inicial de interés al tipo del tres por ciento (3o/o) anual y una continúa al tipo de cuatro por ciento (4o/o) anual, y al mismo

tiempo se compromete a: Continuar los esfuerzos en la vigilancia de la Fiebre Porcina; continuar los esfuerzos para expandir la producción de cosechas alimenticias, poniendo un énfasis especial en los programas para ayudar a los pequeños agricultores a aumentar su productividad agrícola; continuar con las actividades y programas del Banco Agrícola de la República Dominicana, para aumentar la disponibilidad de créditos a pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Se harán también esfuerzos para aumentar su acceso a insumos agrícolas, incluyendo semillas, fertilizantes, insecticidas y herramientas de mano; continuar los esfuerzos para reconstruir y mejorar las redes de transporte rural, haciendo especial énfasis en los programas de mantenimiento y rehabilitación de caminos vecinales; continuar los esfuerzos para mejorar la administración de las instalaciones de irrigación, incluyendo el adiestramiento de técnicos apropiados en la administración de recursos hidráulicos; continuar revisando las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), para asegurarse que productores pequeños se beneficien al máximo posible de los programas de apoyo de precios; ejecutar programas para la conservación de suelos; expandir y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión para pequeños agricultores y las asociaciones de agricultores; entrenamiento de especialistas, según se requiera para la detección de la Fiebre Porcina Africana y mejorar los servicios de salud rudimentarios que se ofrecen a la población rural pobre, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PARA LA VENTA DE

PRODUCTOS AGRICOLAS

Fecha: 21 de mayo de 1982.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la Republica Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados más abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES

PUNTO I. TABLA DE PRODUCTOS:

<u>Productos</u>	<u>Período Entrega</u> (Año Fiscal de Los Estados Unidos)	<u>Cantidad</u> <u>Aproximada</u> (Toneladas Métricas)	<u>Valor Máximo</u> <u>En Mercado</u> <u>Exportación</u> (Millones En Dólares)
Maíz/Sorgo	1982	100,000	\$11.7
Aceite de soya/semilla de algodón	1982	10,000	<u>5.3</u>
TOTAL			\$17.0

PUNTO II. CONDICIONES DE PAGO:

Credito convertible de moneda local (CCML).

a. Pago Inicial – Cinco (5) por ciento.

b. Pago del uso de la moenda – Cinco por ciento para propósitos de la Sección 104 (A).

c. Número de Pagos a Plazos – Diecisiete (17).

d. Cantidad de Cada Pago a Plazos – Aproximadamente iguales cantidades anuales.

e. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos - Cuatro (4) años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.

f. Tasa Inicial de Interés - Tres (3) por ciento.

g. Tasa Continua de Interés - Cuatro (4) por ciento.

PUNTO III. CUADRO PARA COMPRAS NORMALES EN MERCADOS COMERCIALES.

	<u>PERIODO DE IMPORTACION</u> (AÑO FISCAL DE LOS EE. UU)	<u>REQUERIMIENTOS</u> <u>NORMALES</u> <u>MÉRCADEO</u> (TONELADAS MÉTRICAS)
Granos Alimenticios	1982	96,000 toneladas métricas
Aceite Comestible	1982	45,000 toneladas métricas de las cuales por lo menos 38,000 toneladas métricas deberán importarse de los Estados Unidos.

PUNTO IV. LIMITACION DE EXPORTACION:

A. El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1982 de los Estados Unidos, o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. PRODUCTOS A LOS CUALES SE APLICAN LAS LIMITACIONES DE EXPORTACION:

Para los fines del Punto I, Artículo III-A(4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: Para maíz, maíz cebada, grano de sorgo, centeno, avena, y cualquier otro grano alimenticio incluyendo granos mezclados que contengan de forma predominante esos granos; y para aceite de soya/semilla de algodón todos los aceites vegetales comestibles incluyendo aceite de maní, aceite de girasol, aceite de ajonjolí, y cualquier otro aceite vegetal comestible o semillas que produzcan aceite de las cuales se produzcan estos aceites.

PUNTO V. MEDIDAS DE AYUDA PROPIA.

A. El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo medidas de ayuda propia para mejorar la producción de productos agrícolas. Las siguientes medidas de ayuda propia serán ejecutadas para contribuir directamente al desarrollo de las áreas pobres rurales y capacitar al pobre para que participe activamente en el aumento de la producción y la productividad agrícola a través de una agricultura para pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo las siguientes actividades y al hacerlo, suministrar adecuados recursos financieros, técnicos y administrativos para su ejecución:

(1) Fibre Porcina Agricana.

(a) Continuar los esfuerzos en la vigilancia de la Fiebre Porcina Africana. Adiestrar especialistas, según se requiera, en la detección de la enfermedad. Mantener centros de diagnósticos provistos de los equipos necesarios.

(b) Suministrar fondos para los costos locales asociados con las actividades de repoblación porcina.

(2) Producción Agrícola.

Continuar los esfuerzos para expandir la producción de cosechas alimenticias, con especial énfasis en los programas de ayuda a los pequeños agricultores para mejorar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo el GORD:

(a) Continuará las actividades y los programas del Banco Agrícola, trabajando conjuntamente con la USAID y el Banco Interamericano, para aumentar la disponibilidad de crédito para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. También se realizarán esfuerzos para aumentar el acceso a los insumos agrícolas incluyendo semillas, fertilizantes, pesticidas e instrumentos manuales.

(b) Continuará los esfuerzos para reconstruir y mejorar las redes de transporte rural. Deberá hacer especial énfasis en los programas de mantenimiento y rehabilitación de caminos vecinales.

(c) Continuará los esfuerzos para mejorar la administración de las instalaciones de irrigación, incluyendo el adiestramiento de técnicos y administradores apropiados en la administración de recursos hidráulicos.

(d) Continuará la revisión de las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) para asegurarse de que los productores a pequeña escala se beneficien al máximo posible de los programas de apoyo a los precios.

(e) Ejecutará programas para la conservación de suelos.

(3). Adiestramiento.

(a) Expandir y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Deberá hacerse especial énfasis en la adopción de variedades de cosechas alimenticias de alta producción así como de técnicas modernas de cultivo y producción.

(b) Ejecutar programas de adiestramiento para el personal de alto y mediano nivel para la ejecución de programas de conservación de recursos. Las instituciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos Título XII y/u otras agencias internacionales podrán utilizarse para suministrar asistencia técnica para estas actividades.

(4) Mejorar los servicios de salud rudimentarios ofrecidos a la población rural pobre a través de la Secretaría de Estado de Salud. Suministrar apoyo presupuestario para (a) inmunización contra las enfermedades contagiosas predominantes; (b) servicios de planificación familiar; y (c) mejora de la sanidad y vivienda rural.

(5) Continuar el mejoramiento del acceso a las facilidades de educación rural, incluyendo adiestramiento, desarrollo de currículum y producción de materiales.

PUNTO VI. PROPOSITOS DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA LOS CUALES SE UTILIZARAN LOS FON-
DOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE LOS
PRODUCTOS DEL PAIS IMPORTADOR:

A. Los fondos acumulados por el Gobierno de la República Dominicana mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán utilizados para el financiamiento de las medidas de ayuda propia establecidas en el Acuerdo y para el Desarrollo en el sector agrícola, en forma diseñada para aumentar el acceso del pobre del país receptor a un suministro de alimentos adecuados, nutricional y estable.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del pueblo Dominicano y su capacidad de participar en el desarrollo de su país.

PUNTO VII. Este Acuerdo esta preparado en inglés y en español. En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos partes, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 21 del mes de mayo de 1982.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

POR: Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR: Robert L. Yost

CARGO: Embajador

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA